



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022, estando en la oportunidad señalada en providencia anterior el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede constituirse en audiencia para pronunciarse en el marco del grado jurisdiccional de consulta, previsto en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado por ALFONSO MUÑOZ SERRANO contra GEIMNIR YAZMIN LOPEZ ROZO y contra JOSÉ GONZALO LÓPEZ, con radicado 11001410500720200033301.

ANTECEDENTES

El señor ALFONSO MUÑOZ SERRANO, mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en propia causa, instauró demanda contra la señora GEIMNIR YAZMIN LOPEZ ROZO y al señor JOSÉ GONZALO LÓPEZ, con el fin que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, que se declare que el actor le prestó a los accionados los servicios profesionales especificados en los hechos de la demanda y consecuentemente reclama que se condene a los convocados a juicio a pagarle al accionante el valor de los servicios profesionales prestados en cuantía de un capital residual de \$2'500.000, exigibles a partir del 19 de octubre de 2020, los intereses de mora causados sobre la suma adeudada a partir de la exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago, una penalidad correspondiente a la suma de \$7.500.000, gastos de cobranza por \$500.000 liquidación correspondiente a una tasa del 20% sobre el valor de las sumas incumplidas y contenidas en la PROPUESTA DE SERVICIOS PROFESIONALES 2008 SS 016 presentada a los demandados, junto con las costas procesales.

El actor fundamentó sus pretensiones en que a través de una firma de abogados, fue referido para confeccionar un juramento estimatorio bajo los principios del artículo 206 del CGP, por ello y a efectos de enfocar la actividad requerida, en fecha 22 de julio de 2020 recibió una llamada telefónica de la señora GEIMNIR YAZMIN LOPEZ ROZO quien lo orientó sobre el objeto requerido con el fin de formularle una propuesta económica del servicio, consistente en estructurar un

informe de valoración técnica en desarrollo de un contrato de arrendamiento de local comercial perturbado en su uso, goce y tenencia, con destino a GEIMNIR YAZMIN LOPEZ ROZO, JOSÉ GONZALO LÓPEZ y CARLOS ANDRÉS TRUJILLO NAVAS, por lo que se tramitó la PROPUESTA DE SERVICIOS PROFESIONALES 2008 SS 016, contenida en el expediente digital donde sucintamente se estableció:

1. Bajo numeral 1. - **HONORARIOS FIJOS.**- La propuesta inicial formuló la suma de **\$5.250.000** (Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/CTE)
2. Bajo numeral 2.- **FORMA DE PAGO** -. La propuesta inicial formuló un **50%** a la fecha de **APROBACIÓN** del que conforme a numeral 8 quedaría **ACEPTADA** <<...con la mera realización de los pagos previamente referidos>> y su otro **50%**, a la fecha de entrega del informe ejecutivo.
3. Bajo numeral 4.- **GASTOS DE EXPERTICIA.**- La propuesta inicial formuló un anticipo de **\$300.000** (Trescientos Mil Pesos M/CTE) pagaderos de forma simultánea con el 50% del primer pago.
4. Bajo numeral 5.- **AUDIENCIA CONTRADICCIÓN.**- La propuesta inicial formuló una tarifa de **12 SMLDV**
5. Bajo numeral 7.- **TÉRMINO DE CUMPLIMIENTOS.**- Para ratificar, aclarar o complementar por los hoy demandados, bajo ítem 6 la propuesta inicial fijó un plazo para el cumplimiento de requerimientos un término de **72 horas**.
6. Bajo numeral 10.- **PREVISIONES.**- La propuesta inicial estipuló;
 1. Bajo ítem 3 .- **MORATORIAS.**- La propuesta refiere <<La mora en la(s) periodicidad(es) de pago(s) del(os) instalamento(s) enunciado(s), incorporan condiciones aceleratorias y generan intereses de mora a tasas mensual fluctuante publicadas por la Superfinanciera de Colombia>>
 2. Bajo pie de página 24.- **EXHONERACIÓN.**- La propuesta refirió <<Ítem 1 a 5 deberán estar 100% cancelados previos a su audiencia de contradicción. - En caso carencia en alguno de los pagos, el PROPONENTE **[NO]** se obliga a la comparecencia a esta, por lo que él(a) Cliente y/o su(s) Interesado(as) y/o Apoderado(s) son conocen de las consecuencias de tal inasistencia y exonera(n) al Perito de todo tipo de responsabilidad legal, civil, penal, administrativa o disciplinaria>>
7. Bajo numeral 11.- **PENALIDAD y COBRANZA.**- Obra a pie de página 25 de la oferta y en cuanto a estos estipuló <<**I. A CARGO DEL(A) CLIENTE:** En caso de terminación de esta propuesta, con justa causa imputable AL(A) CLIENTE, EL PROPONENTE tendrá derecho al reconocimiento por parte de EL(A) CLIENTE de: **A).- (3) TRES** veces el valor del saldo residual de la suma principal fija o en su ausencia, el **(30%)** (Treinta por ciento) de la suma principal fijada, (+más) **B).- El (20%)** (Veinte por Ciento) de dicho residual a título de gastos de cobranza. **PARAGRAFO:** Valores que EL(A) CLIENTE pagará a EL PROPONENTE, junto con demás emolumentos pendientes sin pagos e intereses de mora sobre capitales insolutos dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de terminación de la propuesta, y frente al cual EL PROPONENTE no se obliga ante EL(A) CLIENTE de informar del estado de las actuaciones adelantadas.>>

Indicó también, que la propuesta de prestación de servicios fue notificada vía correo electrónico el 8 de agosto de 2020 a los interesados, negociando con el señor JOSÉ GONZALO LÓPEZ el 12 de agosto de la misma anualidad , donde se redujo el valor de los honorarios fijos a la suma de \$5.000.000, se excluyó la partida para gastos de experticia por \$300.000 y fue condonado el cobro de la audiencia de contradicción del dictamen por 12 SMLDV, que se mantuvieron incólumes todas las demás obligaciones del clausulado inicial, que por ello en señal de aceptación, los demandados realizaron dos (2) abonos por valor de \$1.000.000; \$1.500.000 el 14 de agosto de 2020 y el 2 de septiembre de 2020 respectivamente, en consecuencia adeudan la suma de \$2.500.000, correspondientes al saldo residual acelerado por cuenta de incumplimiento en pagos, pese a existir de por medio sendos requerimientos escriturales y verbales.

Arguyó, que extendido el plazo prometido para rendir el informe y ante causa irrestrictamente imputables a sus interesados, con fecha 10 de octubre de 2020 vía correo electrónico notifico a los hoy demandados GEIMNIR YAZMIN LOPEZ ROZO y JOSÉ GONZALO LÓPEZ con copia a la firma de abogados, la entrega del informe ejecutivo acompañado de su informe de valoración técnica, así mismo se declaró el incumplimiento a la en cita, requiriéndolos para que efectuaran el pago de las sumas debidas y fijó el plazo para el cumplimiento, que una vez vencido el plazos para formular aclaraciones, complementaciones o reparos sobre la actividad contratada y el término para los pagos sobre las que se guardó silencio por los demandados y su apoderado, con fecha 20 de octubre de 2020 nuevamente notifico la moratoria en el pago, vía correo electrónico a los demandados así como la terminación de la actividad contratada, finalizó indicando que con el silencio hasta ahora guardado para atender el pago de las anteriores sumas pretendidas, la displicencia en negar la existencia de tales obligaciones, sin existir fórmula de conciliación directa, le obligaron a iniciar la presente acción judicial.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió mediante auto del 23 de abril de 2021 y una vez notificada la pasiva, señaló el 25 de junio de 2021, para

llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, la señora GEIMNIR YAZMIN LOPEZ ROZO y el señor JOSÉ GONZALO LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y presentaron como excepciones de mérito las que denominaron inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, mala fe y la genérica.

Posteriormente se surtió la etapa de conciliación; acto seguido, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció declarando probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO y como consecuencia, absolvió a los demandados GEIMNIR YAZMIN LOPEZ ROZO y JOSÉ GONZALO LÓPEZ de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor ALFONSO MUÑOZ SERRANO.

Como quiera que las pretensiones fueron resultas adversamente a los intereses del demandante, el A-quo, dispuso la remisión del expediente al superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse, en el marco del grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado por ALFONSO MUÑOZ SERRANO contra GEIMNIR YAZMIN LOPEZ ROZO y contra JOSÉ GONZALO LÓPEZ, con radicado 11001410500720200033301, de no ser por que se advierte que no se cumplen los presupuestos del artículo 69 del C.P.T. y la S.S..

Lo anterior en la medida que la reseñada norma regula el grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias de primera y única instancia que sean totalmente

adversas a las pretensiones del trabajador (entendido como quien aduce un vínculo contractual subordinado o dependiente), afiliado o beneficiario (al sistema de seguridad social integral), siendo pertinente anotar que el demandante en el sub lite, no adujo ostentar la condicion de trabajador, sino la de contratista y es por ello que no debió remitirse el expediente al superior por parte del A- quo, como que no es dable afirmar que la sentencia que se pretende consultar haya sido aversa a las pretensiones de un trabajador.

En estas condiciones, atendiendo el principio según el cual los autos ilegales no atan al juez, no queda otro camino que declarar sin valor y efecto la providencia del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta en el sub lite.

Consecuencialmente, se rechaza por improcedente el grado jurisdiccional de consulta en el presente tramite procesal, por no ajustarse la condicion subjetiva del demandante a los presupuestos legales para la admisión.

Por secretaria devievasse el expediente a juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

La Secretaria,

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ

Firmado Por:

**Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8d30bc46a261a48eef45bc8ee7101ce30fd03419c16f5029e9153267103ee5
Documento generado en 04/02/2022 01:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**